



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SALA 2  
FOJAS 004



EXP. N.º 03397-2012-PA/TC

AREQUIPA  
FABIÁN PRUDENCIO TICONA  
VALDIVIA

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de enero de 2013

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fabián Prudencio Ticona Valdivia contra la resolución expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 197, su fecha 14 de junio de 2012, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue la pensión complementaria de jubilación ordinaria dispuesta en la Ley 10772, con el abono de los reajustes trimestrales por costo de vida desde el 30 de marzo de 1993, los devengados, los intereses legales y los costos procesales.
2. Que este Colegiado en la STC 1417-2005-PA/TC publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, ha precisado, con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas con él, merecen protección a través del proceso de amparo.
3. Que de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1) y 38 del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pensión, dado que el demandante en la actualidad percibe una pensión de jubilación del Decreto Ley 19990 -tal como se advierte del portal web ONP Virtual-, evidenciándose del certificado de trabajo (f. 3) que el actor laboró en la Empresa Nacional de Ferrocarriles del Perú – ENAFER Perú, desde el 1 de enero de 1955 hasta el 30 de marzo de 1993, es decir por más de 20 años, por lo que la pensión de jubilación que en la actualidad percibe no podría ser menor a S/. 415.00 nuevos soles, no encontrándose comprometido, por tanto, el derecho al mínimo vital. Asimismo, no se advierte de autos que se haya configurado un supuesto de tutela urgente en los términos delimitados por este Colegiado (grave)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SALA 2  
FOJAS 005



EXP. N.º 03397-2012-PA/TC

AREQUIPA

FABIÁN

PRUDENCIO

TICONA

VALDIVIA

estado de salud del demandante), todo ello teniendo en cuenta que el actor pretende el otorgamiento de una segunda pensión de jubilación.

4. Que, adicionalmente, es necesario precisar que las reglas contenidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC, son aplicables sólo a los casos que se encontraban en trámite cuando dicha sentencia fue publicada, no ocurriendo tal supuesto en el presente caso, debido a que la demanda se interpuso el 25 de febrero de 2010.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**ETO CRUZ**  
**ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**  
.....  
**Oscar Diaz Munoz**  
SECRETARIO/RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL